



Resolución de Secretaría General

N° 045-2019-SG/MC

Lima, 08 MAR. 2019

VISTOS; el recurso de apelación presentado por el señor William Marcial López Lavallo Medina; el Memorando N° 000683-2019/OGRH/Sg/MC de la Oficina General de Recursos Humanos; y,

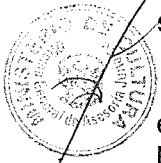
CONSIDERANDO:

Que, mediante la solicitud presentada el 26 de noviembre de 2018, el señor William Marcial López Lavallo Medina, solicita el reconocimiento de 11 años de servicios adicionales a los 21 años, 05 meses y 26 días de servicios reconocidos mediante la Resolución Directoral N° 087-90-INC/OP de fecha 25 de julio de 1990, y como consecuencia de ello solicita la Nivelación de la pensión de cesantía como pensionista del régimen del Decreto Ley N° 20530; que regula el Régimen de Pensiones y Compensaciones por Servicios Civiles prestados al Estado no comprendidos en el Decreto Ley N° 19990;

Que, fundamenta su derecho a la nivelación de su pensión de cesantía según lo dispuesto en el artículo 5 del citado Decreto Ley N° 20530, que *"establece el derecho a la pensión de cesantía en base al ciclo laboral que uno presta a favor del Estado"* y en el artículo 39, que según el administrado *"regula el derecho del reconocimiento de servicios hasta alcanzar el plazo máximo de 30 años de servicios a los hombres, periodo en base al cual se debe reajustar incrementando mi pensión de cesantía"*; por lo que al amparo de lo regulado por el régimen del Decreto Ley N° 20530 solicita acumulación de los años de servicios al Estado pendientes y consecuentemente nivelación pensionable correspondiente a treinta (30) años de servicios;

Que, mediante la Carta N° 000072-2019/OGRH/Sg/MC, notificada el 11 de enero de 2019, la Oficina General de Recursos Humanos comunica al señor William Marcial López Lavallo Medina, que la petición de adicionar años de tiempo de servicio a lo reconocido mediante la Resolución Directoral N° 087-90-INC/OP, se trataría de una nivelación de pensión a la de un pensionista con más de treinta y dos (32) años de servicios, lo cual conllevaría a un incremento de la suma pensionaría que viene percibiendo; en tal sentido señala, entre otros *"que lo alegado por su persona, respecto de lo glosado en el artículos 5 y 39 del Decreto Ley N° 20530 no responde a la base normativa que faculte u conmine a la Institución a la posibilidad de reconocer tiempo adicional y con ello se incremente y/o nivele el importe de su pensión, en el escenario posterior al cese y luego de haber resuelto otorgar la pensión de cesantía, como en su caso"*;

Que, el señor William Marcial López Lavallo Medina con fecha 25 de enero de 2019, interpone recurso de apelación contra la precitada Carta N° 000072-2019/OGRH/Sg/MC, solicitando el reconocimiento del tiempo máximo de treinta (30) años de servicios prestados al Estado, y se disponga el cálculo de su pensión en



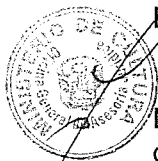
aplicación al artículo 5 de la Ley N° 28449, Ley que establece las nuevas reglas del Régimen de pensiones del Decreto Ley N° 20530; señalando que la referida Carta contiene fundamentación deficiente, la cual es causal de nulidad de acto administrativo, al no haberse resuelto conforme a lo dispuesto por las normas que regulan el régimen del Decreto Ley N° 20530, como es la Ley N° 28449, Ley que establece las nuevas reglas del régimen de pensiones del Decreto Ley N° 20530;

Que, el Decreto Ley N° 20530, reguló las pensiones y compensaciones a cargo del Estado correspondientes a los servicios de carácter civil prestados por los trabajadores del Sector Público Nacional, no comprendidos en el Decreto Ley 19990, señalando que el régimen de pensiones tiene carácter cerrado y disponiendo en el artículo 50 que la renovación de la pensión se efectuará en base a las modificaciones de la Escala de Remuneraciones, se tramitará de oficio, se otorgará por Resolución del Titular del Pliego correspondiente, y regirá a partir del mes siguiente a aquél en que se varíe la citada escala, (artículo que fue derogado por la Ley N° 28449, Ley que establece las nuevas reglas del régimen de pensiones del Decreto Ley N° 20530);

Que, mediante la Ley N° 23495, se dispone que la nivelación progresiva de las pensiones de los cesantes con más de 20 años de servicios y de los jubilados de la Administración Pública no sometidos al régimen del Seguro Social o a otros regímenes especiales, se efectuará con los haberes de los servidores públicos en actividad de las respectivas categorías; norma que posteriormente también fue derogada por la citada Ley N° 28449;

Que, la Ley N° 28389, Ley de Reforma de los artículos 11, 103 y Primera Disposición Final y Transitoria de la Constitución Política del Perú, vigente desde el 18 de noviembre de 2004, modifica la Primera Disposición Final y Transitoria de la Constitución Política del Perú declarando cerrado definitivamente el régimen pensionario del Decreto Ley N° 20530; en consecuencia a partir de la entrada en vigencia de dicha reforma, no están permitidas las nuevas incorporaciones o reincorporaciones al régimen pensionario del Decreto Ley N° 20530; así como se prohíbe la nivelación de las pensiones con las remuneraciones y con cualquier otro ingreso previsto para los empleados o funcionarios públicos en actividad;

Que, por su parte el artículo 4 de la Ley N° 28449, Ley que establece las nuevas reglas del régimen de pensiones del Decreto Ley N° 20530, señala que se encuentra prohibida la nivelación de pensiones con las remuneraciones y con cualquier ingreso previsto para los empleados o funcionarios públicos en actividad; y la Tercera Disposición Final deroga expresamente, entre otras normas legales, a la Ley N° 23495 y todas las demás disposiciones que se opongan a lo establecido en la citada Ley; asimismo, mediante Sentencia del Pleno Jurisdiccional del Tribunal Constitucional del Perú del 03 de junio de 2005 (Expedientes 050-2004-AI/TC, 051-2004-AI/TC, 004-2005-PI/TC, 007-2005-PI/TC Y 009-2005-PI/TC) señala que *"ante la modificación de la Primera Disposición Final y Transitoria de la Constitución, el control constitucional de la Ley N° 28449 no podrá ser realizado sobre la premisa de una*





Resolución de Secretaría General

N° 045-2019-SG/MC

protección constitucional a la teoría de los derechos adquiridos en materia previsional (...) En efecto, ya ha quedado establecido que la supresión de la teoría de los derechos adquiridos en materia pensionaria (prevista en la Primera Disposición Final y Transitoria de la Constitución antes de su reforma), no afecta la garantía institucional de la seguridad social, reconocida en el artículo 10 de la Constitución, ni tampoco el derecho fundamental a la pensión, contenido en el artículo 11 de la Norma Fundamental, por lo que no existe vulneración de ninguno de los límites materiales al poder de reforma constitucional. También ha quedado dicho que la proscripción de utilizar la nivelación como mecanismo de reajuste no vulnera tales límites”.

Que, asimismo, es necesario señalar que el artículo 103 de la Constitución Política del Perú señala que la ley, desde su entrada en vigencia, se aplica a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes y no tiene fuerza ni efectos retroactivos; salvo, en ambos supuestos, en materia penal cuando favorece al reo. La ley se deroga sólo por otra ley. También queda sin efecto por sentencia que declara su inconstitucionalidad;

Que, mediante el Memorando N° 000683-2019/OGRH/SG/MC la Oficina General de Recursos Humanos remite el Informe N° 000056-2019-JÑS/OGRH/SG/MC a través del cual precisa que el asunto de fondo solicitado por el recurrente es la nivelación de su pensión de cesantía con la de un pensionista con treinta y dos (32) años de servicios al Estado, el cual tiene como efecto inmediato el incremento de la suma pensionaria que percibe el administrado; motivo por el cual señala que la solicitud y la apelación del recurrente se efectuaron de manera posterior a la reforma constitucional que prohíbe terminantemente nivelar la pensión de los servidores sujetos al Decreto Ley N° 20530; asimismo señala que el artículo 5 del Decreto Ley N° 20530 alegado por el recurrente, no responde a base normativa que faculte o comine a la Institución a la posibilidad de reconocer tiempo adicional a lo reconocido y con ello se incremente y/o nivele el importe de su pensión en escenario posterior al cese, es decir luego que se resolvió otorgarle pensión de cesantía;

Que, respecto al recurso de apelación, el señor William Marcial López Lavalle Medina solicita la nulidad de la Carta N° 000072-2019/OGRH/SG/MC, fundamentando que de acuerdo a la aplicación del artículo 5 de la Ley N° 28449, corresponde que se le reconozca el tiempo máximo de treinta (30) años de servicios al Estado y se realice el cálculo de una nueva pensión de cesantía; sin embargo, de acuerdo al marco normativo anteriormente señalado, las disposiciones establecidas en la referida Ley N° 28449 son de aplicación para todos los procedimientos administrativos en curso o que se promuevan a futuro, relacionados con la calificación y reconocimiento de derechos pensionarios del régimen de pensiones del Decreto Ley N° 20530; y, en el presente caso, se aprecia que mediante la Resolución Directoral N° 087-90-INC/OP de fecha 25 de julio de 1990, se reconoció al recurrente 21 años, 05 meses y 26 días de servicios al Estado, siendo que hasta la entrada en vigencia de la Ley N° 28449, el recurrente no efectuó requerimiento adicional respecto a la pensión de cesantía otorgada;



Que, la citada Carta N° 000072-2019/OGRH/SG/MC, ha sido fundamentada de acuerdo al marco legal antes mencionado; en tal sentido se aprecia que el recurrente no ha desvirtuado los argumentos de la misma, la cual ha sido debidamente motivada, por lo que corresponde declarar infundado el recurso de apelación;

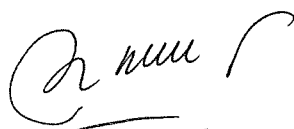
De conformidad con el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; la Ley N° 29565, Ley de creación del Ministerio de Cultura; y, su Reglamento de Organización y Funciones, aprobado por el Decreto Supremo N° 005-2013-MC;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Declarar infundado el recurso de apelación interpuesto por el señor William Marcial López Lavalle Medina, contra la Carta N° 000072-2019/OGRH/SG/MC; por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución; dándose por agotada la vía administrativa.

Artículo 2.- Notificar la presente resolución al señor William Marcial López Lavalle Medina.

Regístrese y comuníquese.



.....
MARY ANN ZAVALA POLO
Secretaria General
Ministerio de Cultura

